

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000522-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A. NIT. Nro. 860.007.738-9
Demandados:	MARIA LIGIA POSADA GUEVARA. C.C. Nro. 38.890.941
Auto Interlocutorio:	Nro. 1737
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **MARIA LIGIA POSADA GUEVARA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$57.142.304.00)**, como capital contenido en pagaré Nro. 56003660001777.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 6 de Agosto de 2020 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, portadora de la T.P # 31.075 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 122

Hoy, 19 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00516-00
Demandante:	ESTELA SALAZAR. C.C. Nro. 31.160.148
Demandados:	LINA MARIA AMEZQUITA RAMIREZ C.C. Nro. 67.028.337
Auto Interlocutorio:	Nro. 1735
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ El título valor no es legible. Debe aportarse escaneado apropiadamente.
- ✓ Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir enunciar las fechas de causación de los intereses de plazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 122

Hoy, 19 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00495-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT 900.977.629-1
Demandado:	BEATRIZ ELENA FIGUEROA QUICENO. C.C. Nro. 1.126.844.774
Auto Interlocutorio:	Nro. 1728
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1619 de fecha Julio 30 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.
- 4.- NEGAR** la solicitud de desistimiento de las pretensiones del presente asunto, como quiera que no se admitió la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 122

Hoy, 19 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.
Cali, 17 de agosto de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1731
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL)

Rad. 2020-00324

Cali, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado ROMEL QUIJANO AREVALO.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Revisado el proceso para resolver lo pertinente se observa que si bien es cierto el demandado ROMEL QUIJANO AREVALO, no pudo ser notificado en la dirección Carrera 30 # 10-06 ARROYOHONDO DE CALI, se tiene que también se aportó como dirección de notificación los correos electrónicos mariaclaudia.soto@vincorte.com y lorena.martinez@vincorte.com.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento del demandado ROMEL QUIJANO AREVALO., hasta tanto no se agoten las notificaciones en los correos electrónicos mariaclaudia.soto@vincorte.com y lorena.martinez@vincorte.com y debe indicar la parte actora, si dichos correos son realmente los utilizados por el demandado allegando las constancias de ello, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Abstenerse de decretar el emplazamiento del demandado ROMEL QUIJANO AREVALO., en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, hasta tanto no se agoten las notificaciones en los correos electrónicos mariaclaudia.soto@vincorte.com y lorena.martinez@vincorte.com y debe indicar la parte actora, si dichos correos son realmente los utilizados por el demandado allegando las constancias de ello, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 122

Hoy, 19 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, 17 de agosto de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: SUCESIÓN.
Demandante: CARMEN DEL ROCIO LONDOÑO y otros.
Demandado: WILDER MIGUEL GONZALEZ LONDOÑO.
Radicación: 2020-00047-00
Auto Interlocutorio: No. 1733

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*", y que en la presente sucesión se ordenó el emplazamiento de todas las personas indeterminadas, así como terceros que se crean con igual derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. Ingresar el emplazamiento de todas las personas indeterminadas, así como terceros que se crean con igual derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada del causante WILDER MIGUEL GONZALEZ LONDOÑO, a fin de que comparezcan al proceso a hacer valer sus derechos dentro de los veinte (20) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, en la base de datos que contiene el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P.

2. Ingresar el presente proceso de sucesión al **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 122

Hoy, 19 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1736
Radicación:	760014003014-2019-01090-00
Demandante:	RF ENCORE S.A.S.
Demandado:	JAIME MOJICA BUITRAGO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **RF ENCORE S.A.S** contra **JAIME MOJICA BUITRAGO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 341 del 14 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JAIME MOJICA BUITRAGO**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en la Doctora María Isabel Pelayo, quien se notificó en nombre de su representada allegando escrito de contestación extemporáneo, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JAIME MOJICA BUITRAGO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$941.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 122

Hoy, 19 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el heredero **LUIS VICENTE CUELLAR GARNICA**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: MARIA LUCILA MOTATO OREJUELA.
Causante: EDUARD FRANCISCO CUELLAR MOTATO.
Radicación: 2019-00871-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1739

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el heredero **LUIS VICENTE CUELLAR GARNICA** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de **admisorio Nro. 4253 de fecha Ocho (08) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019) para los efectos del Art. 492 del Código General del Proceso**, y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá

concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2019-00871-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 122

Hoy, 19 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1740
Radicación:	760014003014-2019-00844-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP- ASOCC.
Demandado:	ELVIA MARINA VALENCIA VIUDA DE OREJUELA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **ELVIA MARINA VALENCIA VIUDA DE OREJUELA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 4169 del 01 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **ELVIA MARINA VALENCIA VIUDA DE OREJUELA**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándola, el cual recayó en el Doctor Edgar Hernán Cerón Montoya, quien se notificó en nombre de su representada allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. Posteriormente la demandante allega escrito de acuerdo de pago con la demandada, quien debe asumir el proceso en el estado en que se encuentra pues ya fue notificada a través de curador adlitem sin presentar oposición alguna. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere*

el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **ELVIA MARINA VALENCIA VIUDA DE OREJUELA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$280.000.00**.

QUINTO: Agregar el escrito allegado por las partes el día 16 de julio de 2021, donde informan que llegaron a un acuerdo de pago, indicándose que la demandada ELVIA MARINA VALENCIA VIUDA DE OREJUELA, se encuentra notificada por curador ad-litem y que en el mismo no se solicita suspensión del trámite por lo que el mismo debe continuar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 122

Hoy, 19 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00532-00
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. Nro. 900.766.553-3
Demandado:	JOAN FABIAN FLOREZ DEVIA. C.C. Nro. 1.144.099.991.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1741
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **JOAN FABIAN FLOREZ DEVIA.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **NBY88F**, marca VICTORY, línea MRX125, modelo 2021, clase Motocicleta, color Negro, servicio particular, Motor # ZS152FMI55M106485, propietario actual **JOAN FABIAN FLOREZ DEVIA**, C.C. Nro. 1.144.099.991, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florida-Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**

4º RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO,**
T.P # 232.605 C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y
conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00532-00
02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 122

Hoy, 19 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00529-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT Nro. 890.903.938-8
Demandado:	GUSTAVO ANDRES VILLEGAS CARDONA. C.C. Nro. 14.465.197
Auto Interlocutorio:	Nro. 1740
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **GUSTAVO ANDRES VILLEGAS CARDONA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 122

Hoy, 19 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

